

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea quince Centros de Formación Técnica Estatales.

BOLETÍN N° 9.766-04.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 5 noviembre de 2015, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras María José Hoffmann Opazo y Yasna Porvoste Campillay y señores Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres y Felipe Kast Sommerhoff.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2015, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Educación y Cultura, vale decir, a los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 17 de noviembre de 2015, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ena Von Baer y señores Andrés Allamand, Jaime Quintana, Fulvio Rossi e Ignacio Walker, y Honorables Diputados señoras María José Hoffmann y Yasna Provoste y señores Rodrigo González y Felipe Kast. En dicha oportunidad, la unanimidad de sus integrantes eligió como Presidente al Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal.

Del mismo modo, concurrieron:

-Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; la Asesora del Gabinete, señora Luz María Gutiérrez; los Asesores, señores Gustavo Paulsen y Nicolás Cataldo, y la Secretaria Ejecutiva de Educación Técnico Profesional, señora Marcela Arellano.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Sergio Herrera.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Analista, señora Pamela Cifuentes.

-Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señoras Camila Cancino y Yasna Bermúdez y el señor Juan Pablo Briones.

-De Libertad y Desarrollo: el Asesor, señor Jorge Avilés.

-De Fundación Jaime Guzmán: el Investigador, señor Felipe Rössler.

-Del Comité D.C.: la Asesora, señorita Constanza González.

-De la oficina del Honorable Senador señor Horvath: los Asesores, señores Fernando Navarro y Diego Muñoz.

-De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Periodista, señorita Fabiola Cadenasso.

-De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: los Asesores, señora Ann Hunter y señor Jorge Barrera.

-Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; la Asesora del Gabinete, señora Luz María Gutiérrez; los Asesores, señores Gustavo Paulsen y Nicolás Cataldo, y la Secretaria Ejecutiva de Educación Técnico Profesional, señora Marcela Arellano.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo tercero transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, según lo prevé el numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Cabe hacer presente que como consecuencia de la decisión adoptada por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, en que rechazó la totalidad de las modificaciones que

introdujo el Senado en el segundo trámite constitucional, las divergencias entre ambas Corporaciones quedó referida a la totalidad de la iniciativa legal en informe.

Como consecuencia de lo anterior, y a propuesta del Ejecutivo, la que fue aceptada por la Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes en la sesión de constitución de la misma, decisión que fue ratificada en la segunda y última sesión que tuvo dicha instancia, se acordó como procedimiento para buscar la forma y modo de resolver las referidas discrepancias, circunscribir la discusión en esta instancia a las siguientes materias:

1.-Sustitución de la denominación centros de formación técnica por Institutos Tecnológicos.

2.-Eliminación de la referencia al carácter regional de los Institutos Tecnológicos.

3.-Creación de sociedades por los Institutos Tecnológicos.

4.-Gradualidad para la entrada en funcionamiento de los Institutos Tecnológicos.

5.-Primer rector elegido por el sistema de Alta Dirección Pública y rector suplente.

6.-Eliminación de la norma que establece que los centros de formación técnica pertenecientes a universidades estatales tienen un plazo de dos años para transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

A raíz de lo anterior, la Comisión Mixta acordó, por la misma unanimidad reseñada precedentemente, esto es, Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Diputados señoras Hoffmann y Provoste y señores Espinoza y González, que en las demás normas del proyecto de ley en informe, que se refieren a otras materias distintas de las señaladas, se adoptaría el texto aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional, complementado con las regulaciones que hizo la Cámara, en el primer trámite constitucional, según se señalará en cada caso.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Título I

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un Título I, compuesto de un solo artículo 1º, el que se

desglosa en los literales a) a o), en cuya virtud se crea, en cada uno de ellos, un Centro de Formación Técnica para cada una de las quince regiones del país, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la respectiva región y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El Senado, por su lado, en segundo trámite constitucional, denominó a estas Instituciones de Educación Superior, "Institutos Tecnológicos del Estado", reemplazando, por lo tanto, la denominación del Título, y efectuando, en cada una de las letras del artículo 1°, la modificación pertinente. Asimismo, y sin perjuicio del cambio de la denominación aludido, incorporó en cada literal la explicitación de que dichos Institutos serían un centro de formación técnica estatal.

Dichas enmiendas, como se dijo precedentemente, fueron rechazadas por la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional.

Cabe hacer presente que muchas de las modificaciones introducidas por el Senado al articulado permanente durante el segundo trámite constitucional dicen relación con el cambio conceptual al cual se ha hecho alusión.

Sobre el particular, la **Honorable Diputada señora Provoste** resaltó que el cambio de denominación realizado por el Senado fue una de las modificaciones rechazadas, prácticamente, por unanimidad por la Corporación que integra.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Kast**, complementando la intervención anterior, explicó que las razones que hubo para ello fue el hecho que en el proyecto de ley sobre educación superior, que, según lo ha anunciado el Ejecutivo, prontamente ingresará a tramitación legislativa, el que se hará cargo del tema estructural de los centros de formación técnica e institutos profesionales, y que, en consecuencia, nada justificaba denominar a estas instituciones de educación superior Institutos Tecnológicos, si, al fin y al cabo, eran centros de formación técnica. Agregó, además, que esta nueva calificación dada por el Senado podría traer aparejado cierto grado de discriminación para quienes están hoy en centros de formación técnica, ya que no tendrán claro en qué se diferencian sus instituciones con los Institutos Tecnológicos.

La **Honorable Diputada señora Provoste** sumó a los argumentos dado por el **Honorable Diputado señor Kast** que el cambio de denominación a que se ha hecho referencia, no convertiría a dichas Instituciones de Educación Superior en poseedoras de un perfil distinto.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi** hizo presente que la denominación de estas Instituciones de Educación

Superior no es un tema de mayor relevancia en cuanto a las funciones que desarrollarán estos nuevos centros de educación superior. Sugirió conservar el nombre propuesto por la Cámara, sin perjuicio que ello pudiera ser objeto de revisión, posteriormente, en el proyecto de ley al que se ha referencia.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Diputados señoras Hoffmann y Provoste y señores Espinoza y González, respaldó el criterio adoptado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, manteniendo la denominación de “Centros de Formación Técnica” en la totalidad del proyecto de ley en informe.

- - -

Artículo 2°

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dispuso que cada vez que en esta ley se señale “el centro de formación técnica”, “los centros de formación técnica”, “la institución” o “las instituciones”, en dichas expresiones deberán entenderse referidos los centros de formación técnica creados en el título anterior, indistintamente.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, y como consecuencia del cambio de criterio a que se ha hecho alusión para la denominación de estas Instituciones de Educación Superior, sustituyó la expresión “centro de formación técnica” por “Instituto Tecnológico” y reemplazó la locución “centros de formación técnica”, las dos veces que aparece, por “Institutos Tecnológicos”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dichas modificaciones.

En consideración con la votación anterior y para darle armonía al texto del proyecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y Espinoza y González, siguió igual criterio que el consignado por la Honorable Cámara de Diputados, esto es, conservar el concepto de Centro de Formación Técnica.

Artículo 3°

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó que los centros de formación técnica creados por el artículo 1° serán instituciones de educación superior estatales, de carácter regional, que tendrán por finalidad la formación de técnicos de nivel superior, con énfasis en mejorar su empleabilidad para que participen en el mundo del trabajo con trayectorias laborales de alta calificación, mejorando así su formación e inserción en el ámbito social; en este sentido, también se

incorporará la formación cívica y ciudadana. Asimismo, estos centros de formación técnica tendrán como objetivos contribuir al desarrollo material y social de sus respectivas regiones, colaborando con el fomento de la competitividad y productividad de estas.

El Senado, en segundo trámite constitucional, además de reemplazar la denominación de estas instituciones de educación superior a que se ha hecho referencia anteriormente, intercaló, a continuación de la palabra “énfasis”, la frase “en la calidad de la educación técnica y”, y después de la expresión “ámbito social”, la locución “y regional”.

Por otra parte, sustituyó su oración final con el objeto de establecer que estos Institutos Tecnológicos (sic) tendrán como objetivos contribuir al desarrollo material y social sostenido, sustentable y equitativo de sus respectivas regiones, colaborando con el fomento de la competitividad y productividad de éstas, contribuir a la diversificación de la matriz productiva de la región y del país, favoreciendo en éstas la industrialización y agregación de valor, además de la formación de personas en vistas a su desarrollo espiritual y material, con sentido ético y de solidaridad social, respetuosas del medioambiente y de los derechos humanos.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, como ya se indicó, rechazó las enmiendas consignadas.

En relación con estas regulaciones, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, hizo presente que un instituto regional debe tener su sede y su actividad formativa en una Región determinada, sin que se cierre la posibilidad de asociarse con otros que estén ubicados en zonas cercanas específicas de producción, pero con la prevención que sólo actividades no académicas podrían ser ejercidas en otras zonas.

A su turno, Marcela Arellano, Secretario Ejecutiva de Educación Técnico Profesional del Ministerio de Educación, explicó que es importante mantener la regulación que hizo el Senado, en el sentido de incluir una excepción expresa para realizar actividades no académicas fuera de la Región.

De conformidad a lo planteado por el Ejecutivo, se sometió a consideración de la Comisión Mixta, agregar el siguiente inciso a este artículo 3°:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, los centros de formación técnica estatales podrán desarrollar actividades que no sean académicas fuera de la región en que estén domiciliadas.”.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con la propuesta que se ha transcrito, que recoge la posibilidad de que los Centros de Formación Técnica asentados en cada región del país puedan realizar actividades en otras zonas territoriales del país, siempre que no se traté de la labores de índole académica.

Asimismo, compartió los criterios establecidos por el Senado en lo que dice relación con las precisiones regulatorias que éste acordó en el segundo trámite constitucional.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la disposición en los términos reseñados.

Artículo 4°

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, enumeró en esta disposición las funciones que deberán desarrollar estas Instituciones de Educación Superior.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, además del cambio de denominación ya comentado introdujo algunas adecuaciones a las funciones enumeradas en el precepto, en la forma que se consigna a continuación:

Letra f)

En el primer trámite constitucional, literal aprobado fue el siguiente:

“f) Entregar una formación pluralista, inclusiva, laica, democrática y participativa.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “y participativa” por la frase “, participativa y que considere las características socioculturales del territorio en que se asienta”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación citada.

Además de la enmienda anotada, en el segundo trámite constitucional el Senado modificó la norma de la Cámara de Diputados, que señalaba que permitía a estas entidades a colaborar con otras instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente, en el sentido de precisar que la colaboración podía ser con instituciones nacionales o extranjeras, como también con instituciones regionales afines.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la disposición en los términos reseñados.

Artículo 5°

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dispuso que cada centro de formación técnica se vinculará con una universidad del Estado acreditada institucionalmente de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, domiciliada en la misma región, que será definida por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y que en caso de que no hubiere una universidad del Estado en la región o no esté acreditada institucionalmente, podrá ser una de aquellas establecidas en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación, siempre que cumpla el requisito de estar acreditada institucionalmente.

Asimismo, esta disposición establece que en el órgano colegiado superior de los centros de formación técnica habrá, a lo menos, un representante nombrado por el rector de la universidad vinculada y que esta vinculación tiene como objeto contribuir, en conjunto, al desarrollo de la región en la que se asientan, establecer programas de acceso especial para los egresados de los centros de formación técnica y articular trayectorias formativas pertinentes.

El precepto, finalmente, establece que el vínculo entre el centro de formación técnica y la universidad tendrá, al menos, un carácter docente y curricular, basado en el apoyo metodológico y pedagógico mutuo entre ambas instituciones para el desarrollo docente y profesional de sus profesores y la integración de las mallas curriculares, contemplando la posibilidad de proseguir estudios superiores en la universidad estatal asociada.

En el segundo trámite constitucional, las enmiendas aprobadas por el Senado además de referirse al cambio de la denominación de estas Instituciones de Educación Superior ya señalada, incorporaron un inciso final, nuevo, para acotar que la vinculación aludida deberá cautelar la autonomía de cada plantel en el cumplimiento de su proyecto institucional y, especialmente, en la dimensión administrativa y financiera.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, no dio lugar a la acotación realizada.

- Por las razones expuestas con ocasión del artículo 1° de este proyecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la disposición en los términos propuestos por la Cámara de Diputados, con la enmienda propuesta por el Senado en el inciso final de artículo.

Artículo 6°

En el segundo trámite constitucional, el Senado, mediante este nuevo precepto, regula la vinculación de los Centros de Formación Técnica con los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, ubicados en la misma región en que aquel se encuentre domiciliado.

Al efecto, la norma precisa que dicha vinculación apunta a establecer un apoyo recíproco en aspectos metodológicos y curriculares, generando mecanismos que faciliten a los estudiantes trayectorias articuladas de formación técnica.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados objetó la disposición incluida.

Esta norma resultó aprobada, sin debate, en los términos propuestos por el Senado, por la misma unanimidad anotada precedentemente.

Artículo 6° (pasó a ser 7°)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dispuso que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos e instrumentos de coordinación y colaboración entre los centros de formación técnica, y de éstos con las universidades del Estado y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, letra d), los cuales tendrán como objetivos principales la movilidad de los estudiantes, la articulación de trayectorias formativas, la realización de investigaciones y estudios conjuntos, y el intercambio de experiencias sobre modelos formativos y vinculación con el medio, entre otros. El reglamento regulará, además, la forma de acceso de los estudiantes a los centros de formación técnica, el modo en que estas instituciones se vincularán con el medio, especialmente con los sectores productivos regionales y nacionales, y con las autoridades y organismos encargados de definir las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

Asimismo dispuso que la coordinación y articulación podrá llevarse a cabo, entre otras formas, a través de una asociación conformada por los diferentes centros de formación técnica donde estos, representados por sus rectores, coordinen, entre otras, actividades de vinculación con el medio y el entorno laboral, acciones conjuntas referidas al bienestar de sus estudiantes, coordinación de gestión y desarrollo mancomunado entre las unidades académicas de cada disciplina.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, además del cambio de denominación de estas instituciones de educación superior, tantas veces comentado, adecuó la norma conforme a las enmiendas introducidas por el artículo 6°, ya descrito.

En primer término, precisó que los mecanismos e instrumentos de coordinación y colaboración se referirán también a los establecimientos de educación media técnico profesional, además del Ministerio de Educación, tanto a nivel nacional como regional. Adicionalmente, puntualizó que estos reglamentos deberán regular los sistemas especiales de ingreso destinados a la continuidad de estudios de los estudiantes egresados de la educación media técnico profesional de la región.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó las enmiendas consignadas.

- Por las razones precedentemente expuestas con ocasión del artículo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la disposición en los términos propuestos por la Cámara de Diputados en cuanto a la denominación de estas instituciones de educación superior, incorporando los cambios introducidos por el Senado a que se ha hecho alusión.

Artículo 7° (pasó a ser artículo 8°)

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados facultó a que los centros de formación técnica, en el cumplimiento de sus funciones, otorguen títulos técnicos de nivel superior y otras certificaciones propias de su quehacer, no conducentes a título profesional o grado académico. Asimismo, le permitió impartir diplomados, cursos, programas o actividades formativas dirigidas principalmente a los trabajadores de su región, así como actividades de educación continua, a fin de que obtengan acreditación de competencias o certificaciones estandarizadas dentro de su área. Finalmente, la norma establece que para el otorgamiento de cualquier título que requiera práctica profesional, será responsabilidad del centro de formación técnica asegurar oportunidades de prácticas laborales a sus estudiantes, preferentemente en la región en la que se encuentre domiciliado.

El Senado, por su parte, en segundo trámite constitucional, además del cambio de denominación ya apuntado, dispuso que ellos pudieran establecer sistemas de educación dual que valoricen académicamente las habilidades adquiridas mediante el trabajo.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la enmienda citada.

- Al igual como se indicó con disposiciones anteriores, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la disposición en los términos propuestos por la Cámara de Diputados en

cuanto a la denominación de estas instituciones de educación superior, incorporando los cambios introducidos por el Senado a que se ha hecho alusión.

Artículo 8° (pasó a ser 9°)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dispuso que el rector de los centros de formación técnica será su máxima autoridad y representante legal.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “centros de formación técnica” por “Institutos Tecnológicos”.

Artículo 9° (pasó a ser 10)

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, señaló que serán académicos del centro de formación técnica quienes tengan un nombramiento vigente y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó la locución “centro de formación técnica” por “Instituto Tecnológico”.

Artículo 10 (pasó a ser 11)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, ordenó que un reglamento general, aprobado de acuerdo a lo que establezca el estatuto del centro de formación técnica, regulará los derechos y deberes del personal académico, su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “centro de formación técnica” por “Instituto Tecnológico”.

Artículo 11 (pasó a ser 12)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, mandató que el personal del centro de formación técnica tendrá la calidad de funcionario público y se regirá por el estatuto de dicho centro; los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales. Asimismo, dispuso que aquél podrá fijar y modificar la planta de todo su personal en la forma establecida en sus estatutos y que las remuneraciones del personal serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada uno de ellos.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “centro de formación técnica”, todas las veces que aparece, por “Instituto Tecnológico”.

Artículo 12 (pasó a ser 13)

La norma se refiera a la composición del patrimonio del Centro de Formación Técnica.

En segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó en él la expresión “centro de formación técnica” por “Instituto Tecnológico”.

- Por las razones expuestas con ocasión del artículo 1° de este proyecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó todas estas disposiciones en los términos propuestos por la Cámara de Diputados, manteniendo, por ende, la denominación de Centro de Formación Técnica para estas instituciones de educación superior.

Artículo 13 (pasó a ser 14)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó que el centro de formación técnica estará exento de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos y que tendrá la facultad de crear y organizar, con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los del centro de formación técnica. Estas operaciones no podrán comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.

En segundo trámite constitucional, el Senado, además de la modificación referida a la denominación, sustituyó la frase “crear y organizar” por “crear, organizar o asociarse”.

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo, habida consideración que esta norma corresponde a una de las materias que motivó el rechazo en el segundo trámite constitucional de las enmiendas introducidas por el Senado, propuso la siguiente redacción, que complementa aquella considerada por ambas Cámaras:

“Asimismo, tendrá la facultad de crear, organizar y asociarse con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, así como corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los del centro de formación técnica. Respecto de la facultad para crear y organizar sociedades, estas sólo podrán tener un objeto principal diverso al fijado en el artículo 1° de la presente ley. Todas las operaciones señaladas en el presente artículo, no podrán comprometer en forma directa o indirecta el

crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó la redacción propuesta para el inciso segundo de este artículo, a que se ha hecho mención, manteniendo, la denominación de Centro de Formación Técnica para estas instituciones de educación superior.

Artículo 14 (pasó a ser 15)

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, modificó el artículo 99 de la ley N° 18.681, texto normativo que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, con el objeto de incorporar en esta regulación a los Centros de Formación Técnica que se crean en virtud de este proyecto de ley.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la denominación “Centros de Formación Técnica”, por la “Institutos Tecnológicos”.

Artículo 15 (pasó a ser 16)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dispuso que la ley de Presupuestos de cada año establecerá el monto del aporte fiscal que se destinará a los centros de formación técnica estatales que crea esta iniciativa de ley. A través de un inciso segundo agregó que mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministro de Hacienda, se fijará el monto de este aporte que corresponderá anualmente a cada una de dichas instituciones.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó, en el inciso primero, la expresión “centros de formación técnica estatales” por “Institutos Tecnológicos”.

- Por las razones expuestas con ocasión del artículo 1° de este proyecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González, aprobó estas dos disposiciones en los términos propuestos por la Cámara de Diputados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo aprobó en los términos que se indican:

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda, fije normas de carácter obligatorio que deberán contener los estatutos de los centros de formación técnica, las que deberán tratar las siguientes materias:

a) La forma de gobierno de la institución, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, uno de los cuales deberá considerar representantes del sector productivo regional, indicándose la forma de su designación, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros. Estas atribuciones podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa interna que el centro de formación técnica dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una vez para el período inmediatamente siguiente. El procedimiento y forma de esta elección estará en estas normas y en el reglamento que al efecto dicte cada una de estas instituciones.

b) La estructura académica y administrativa de la institución, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte dicha estructura, planes, programas y carreras, para otorgar los títulos técnicos de nivel superior a que estos conducen y para otorgar otras certificaciones.

En segundo trámite constitucional, el Senado lo suprimió.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la supresión efectuada.

La Comisión Mixta acogió la propuesta del Senado y suprimió esta norma con la unanimidad de sus miembros presentes, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza y González.

ARTÍCULO SEGUNDO (pasó a ser primero)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento del Centro de Formación Técnica de la Región de Arica y Parinacota, del Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá, del Centro de Formación Técnica de la Región de Antofagasta, del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, del Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso, del Centro de Formación Técnica de la Región Metropolitana de Santiago, del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, del Centro de Formación Técnica de la Región de La Araucanía, del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Asimismo, dispuso que en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso anterior, deberá además establecerse la respectiva fecha de iniciación de actividades académicas de estos centros de formación técnica y la comuna en que se domiciliará.

Añadió que para efectos de lo señalado en el inciso precedente y dentro de los ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, el rector de cada uno de los centros de formación técnica presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto del centro de formación técnica. De conformidad al artículo transitorio anterior, este deberá contener, además de las normas de carácter obligatorio, a lo menos disposiciones relativas a:

- a) El procedimiento para la elaboración de su proyecto de desarrollo institucional.
- b) Los requisitos para postular, asumir y/o ejercer los cargos directivos que señale.
- c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación y promoción académica e institucional.
- d) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la institución.
- e) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la institución.

f) El procedimiento para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la institución, si correspondiere.

g) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

h) El procedimiento para proponer una reforma a los estatutos, de acuerdo a la ley, y los mecanismos de ratificación democrática por parte de toda la comunidad del centro de formación técnica.

i) La forma en que la institución prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.

j) Las autoridades de la institución que poseerán la calidad de ministro de fe.

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó la referida disposición, considerando en este artículo primero transitorio, algunos de los contenidos de la norma aprobada por la Cámara como tal, además de los considerados en el segundo transitorio. Las modificaciones que cabe consignar son las siguientes:

- Cambiar la denominación de Centro de Formación Técnica por la de Instituto Tecnológico;

- En cuanto al contenido de las normas estatutarias, contempló los siguientes contenidos:

a) La forma de gobierno de la institución, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, indicándose la forma de su designación, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros. Estas atribuciones podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa interna que el Instituto Tecnológico dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, de conformidad a las disposiciones estatutarias. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una vez para el período inmediatamente siguiente. El procedimiento y forma de esta elección se regirá por estas normas y por el reglamento que al efecto dicte cada una de estas instituciones. En todo caso, se podrá disponer que su selección se realice conforme a las reglas que establece el Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, para la selección de los jefes superiores de servicio, con las especificidades que se estimen convenientes.

Uno de los organismos colegiados, de aquellos a los que hace referencia el primer párrafo de la presente letra a), deberá estar conformado, entre otros, por representantes de empresas relacionadas con las áreas de desarrollo estratégico prioritarias para la región, asegurando la representación de una empresa por área prioritaria. Asimismo considerará, a lo menos, un representante de establecimientos educacionales de enseñanza media técnico profesionales.

b) La estructura académica y administrativa de la institución, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte dicha estructura, planes, programas y carreras, para otorgar los títulos técnicos de nivel superior a que éstos conducen y para otorgar otras certificaciones.

c) El procedimiento para la elaboración de su proyecto de desarrollo institucional.

d) Los requisitos para postular, asumir o ejercer los cargos directivos que señale.

e) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación y promoción académica e institucional.

f) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la institución.

g) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la institución.

h) El procedimiento para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la institución, si correspondiere.

i) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

j) El procedimiento para proponer una reforma a los estatutos, de acuerdo a la ley, y los mecanismos de ratificación democrática por parte de toda la comunidad del Instituto Tecnológico.

k) La forma en que la institución prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.

l) Las autoridades de la institución que poseerán la calidad de ministro de fe.

El Senado, además dispuso que en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá, además, establecerse la fecha de entrada en funcionamiento de los Institutos Tecnológicos (sic) creados por esta ley, así

como la fecha en que iniciarán sus actividades académicas y el procedimiento para la remoción del primer rector.

Finalmente, en el segundo trámite constitucional se aprobó que la fecha de entrada en funcionamiento de los Institutos Tecnológicos (sic) deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- Entre el año 2016 y el año 2017 deberán entrar en funcionamiento los primeros cinco Institutos Tecnológicos.

- Entre el año 2018 y el año 2019 deberán entrar en funcionamiento los siguientes cinco Institutos Tecnológicos.

- Entre el año 2020 y el año 2021 deberán entrar en funcionamiento los últimos cinco Institutos Tecnológicos.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó todas las enmiendas incorporadas por el Senado a esta disposición.

Sobre el particular, **la señora Ministra de Educación** señaló que si bien es cierto la propuesta original resultaba interesante, ella fue reemplazada por el Senado, la cual era concordante con las restricciones presupuestarias recientemente aprobadas. En ese sentido, la regulación acordada en el segundo trámite constitucional de ir bi anualmente entrando en funcionamiento estas instituciones de educación superior permitirá, igualmente, cumplir con los objetivos propuestos con la iniciativa de ley en informe De tal forma, añadió, todo ello se traduce en una instalación gradual de los nuevos centros de formación técnica con una fecha de término única que es el año 2021, por lo que, sugirió mantener la propuesta del Senado.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Espinoza** declaró que la enmienda del Senado al texto de la Honorable Cámara que hoy se sugiere aprobar por el Ejecutivo no se condice con lo que fue el espíritu original de la iniciativa de ley, por lo que los recursos asignados en su momento y que se comprometerían año a año guardan relación con una materia distinta de la puesta en operación del Centro de Formación Técnica. Precisó que se estaría aceptando un sistema gradual de instalación de los centros de formación técnica que nunca fue considerado dentro de las ideas matrices de la iniciativa en informe.

Solicitó dejar constancia que en caso de acogerse la modificación sugerida por el Senado, esto es, la gradualidad para la entrada en funcionamiento de los centros de formación técnica, ello constituirá un atentado en contra de las regiones para la generación de nuevos centros de formación técnica, ya que constituyen una alternativa relevante en materia de educación superior. Consideró que esta es una materia que ha sido objeto de debate público en todo el país en términos de la incorporación de estas instituciones en todas las regiones, por lo que extender la gradualidad, en su opinión, rompe los equilibrios entre las regiones.

A su turno, el **Honorable Diputado señor González** expresó que el escalonamiento para la entrada en vigencia de los centros de formación técnica estatal implica desconocer el impacto que el anuncio de la implementación de esta política pública ha generado en el país. Añadió que los quince centros de formación técnica, funcionando de manera conjunta en todo el territorio, significa el beneficio integral de él, dado el efecto que ellos provocarán para el desarrollo al máximo de las capacidades, identidades y procesos productivos en las regiones, por lo que la gradualidad planteada es una desconsideración con el aporte global que se quería provocar con este proyecto. En ese mismo sentido, puntualizó que el plazo máximo de 6 años que considera la modificación del Senado resultaba excesivamente largo.

Por su parte, la **Honorable Diputada señora Provoste** señaló que la idea central que funda este proyecto de ley es que los centros de formación técnica que él crea estén en funcionamiento en el tiempo más corto posible. Sin perjuicio de ello, precisó que la norma aprobada por la Cámara de Diputados era ambigua y no contenía ninguna certeza respecto de esta materia, cuestión que, en cambio, si hace la modificación del Senado, fijando un cronograma para la instalación de dichas instituciones de educación superior, cuyo la poso total no podrá superar el año 2021, esto, 6 años.

En un sentido similar a esta opinión se expresaron los **Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Walker, don Ignacio**, en cuanto a que si bien es cierto lo ideal hubiera sido que los centros de formación técnica se hubieran instalado conjuntamente en todo el país, el proceso que funcionamiento resultaba complejo y era necesario considerar las realidades regionales, que son diversas, para su adecuada organización.

Luego, la **Honorable Diputada señora Hoffmann** manifestó que la instalación de los centros de formación técnico estatales pudo haberse realizado de manera simultánea, pero el texto de la Honorable Cámara no es mejor que el del Senado en cuanto a la gradualidad. Exigió del Ejecutivo que se fijen tiempos claros para el cumplimiento de esta promesa de campaña, en razón de que 6 años es un plazo extenso. Añadió que, además, se produce una situación compleja e incómoda con este tema, ya que en el seno de esta Comisión no existe discrepancia respecto de la creación de estas instituciones de educación superior.

Seguidamente, la **señora Ministra** reconoció que existen once regiones que hoy cuentan con procesos iniciados para el levantamiento de estas instituciones, para lo cual comprometió una redacción para la incorporación de un inciso final que se haga cargo de este tema, tales como la pertinencia al desarrollo regional; potencial de empleabilidad; niveles de pobreza regional, dependencia del Fondo Común Municipal sobre ingresos propios, y representación de la matrícula educacional en la enseñanza media, técnica o profesional, entre otros, con lo que se pretende dar respuesta a lo planteado por los Honorables señores Diputados.

Manteniendo la gradualidad, **el Ejecutivo** propuso incorporar un inciso final a este precepto, del siguiente tenor:

“Para efectos de la determinación de la entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Técnica, de conformidad al cronograma establecido en el inciso anterior, se deberán utilizar los siguientes criterios: pertinencia a la estrategia de desarrollo regional, potencial de empleabilidad, pobreza regional; dependencia del fondo común municipal sobre ingresos propios; representación de la matrícula de establecimientos educacionales de enseñanza media técnico profesional respecto a la matrícula total de enseñanza media comunal, y presencia de instituciones de educación superior en el territorio.”

Respecto de esta precisión, el **Honorable Senador señor Quintana** señaló que la disposición planteada mejora la gradualidad consagrada en la modificación del Senado, ya que establece los criterios que deberán seguirse para la entrada en funcionamiento de los centros de formación técnica que se crean en virtud de esta iniciativa de ley.

- Puesto en votación el artículo aprobado por el Senado, con la denominación de centro de formación técnica, y con el nuevo inciso propuesto por el Ejecutivo, resultó aprobado por ocho votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señor Kast, don Felipe, y dos en contra, de lo los Honorables Diputados señores Espinoza y González.

ARTÍCULO TERCERO (pasó a ser segundo)

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reguló el mecanismo de nombramiento del primer rector de cada uno de estos centros de formación técnica.

Al efecto dispuso que mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el Presidente de la República nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, al primer rector de cada uno de ellos, señalando la forma en que será contratado. El rector durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección de rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos del centro de formación técnica. El primer rector no podrá presentarse a la primera elección. El Presidente de la República también dictará las normas necesarias para el funcionamiento del centro de formación técnica hasta la publicación de sus estatutos.”

En segundo trámite constitucional, el Senado, además de cambiar en todo el artículo la denominación de estas instituciones de educación superior, como se ha indicado reiteradamente en este informe, introdujo las siguientes enmiendas:

- Reemplazó la frase “dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley”, por la siguiente: “al menos tres

meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Instituto Tecnológico, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior”.

- Además, sustituyó la tercera y cuarta oraciones, por la siguiente: “El primer rector podrá presentarse a la primera elección, salvo en el caso que no haya sido electo mediante el procedimiento que señala el inciso tercero.”.

Además, incorporó los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

Inciso segundo

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, respecto de aquellos Institutos Tecnológicos que entren en funcionamiento durante el año 2016, el nombramiento del primer rector deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de los estatutos de la institución, no aplicándose para estos efectos lo dispuesto en los incisos siguientes, salvo para el nombramiento de su reemplazo en caso de remoción. Asimismo, serán aplicables para el nombramiento del primer rector los requisitos señalados en el inciso cuarto y lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo.

Inciso tercero

La selección del primer rector o del que lo reemplace en el período de cuatro años indicado en el inciso primero de este artículo y por el tiempo que le reste a aquel se sujetará a las reglas del Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882, en lo relativo a la selección de los jefes superiores de servicio.

Inciso cuarto

Será requisito para postular estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como profesional no inferior a diez años.

Inciso quinto

El rector tendrá iguales incompatibilidades que las establecidas para los miembros del Consejo Nacional de Educación en el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010. Asimismo, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva y estará sujeto a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1º de la ley N° 19.863, y le será aplicable el artículo 8º de dicha ley.

Inciso sexto

El proceso de selección tendrá carácter de confidencial.

Inciso séptimo

En tanto no esté provisto el cargo de acuerdo a los incisos precedentes, el Presidente de la República podrá nombrar un rector en calidad de suplente, el que no podrá postular al proceso de selección respectivo, regulado en este artículo.

Inciso octavo

En caso de vacancia del cargo de este rector, por cualquier causa, se deberá convocar a un proceso de selección dentro de los diez días siguientes a que ésta se produjere.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó las enmiendas transcritas.

La Comisión Mixta, en primer término, acordó eliminar el nuevo inciso segundo incorporado por el Senado. Seguidamente, y a proposición del Ejecutivo, fue partidaria de enmendar la redacción del inciso séptimo antes transcrito de la siguiente manera:

“En tanto no esté provisto el cargo, de acuerdo a los incisos precedentes, el Presidente de la República podrá nombrar un rector en calidad de suplente. A dicho rector, le será aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, con excepción del plazo máximo establecido en el citado artículo, que en este caso será de tres meses y sólo se podrá utilizar esta figura respecto de aquellos centros de formación técnica estatales que entren en funcionamiento el año 2016.”

En lo demás, aprobó las modificaciones introducidas por el Senado, y la denominación de estas Instituciones de Educación Superior que dispuso la Cámara de Diputados.

- En los términos planteados, se aprobó este artículo por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste y señores Espinoza, González y Kast, don Felipe.

ARTÍCULO CUARTO (paso a ser tercero)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley, cada centro de formación técnica estatal, desde la fecha en que comience a operar y hasta que obtenga la acreditación institucional que regula la ley N°20.129, o la figura afín que la reemplace, será tutelado y acompañado por una universidad del Estado, preferentemente domiciliada en la misma región y acreditada institucionalmente de acuerdo a la ley N°20.129. La mencionada universidad será designada por el Ministerio de Educación mediante decreto supremo.

Asimismo, dispuso que cada centro de formación técnica estatal deberá someterse, en un plazo máximo de seis años contado desde que comience a operar, al proceso de acreditación que establece la ley N°20.129 o el instrumento que lo reemplace, y deberá ser acreditada, al menos, en las áreas institucional y de vinculación con el medio.

Además, acordó que desde que comience a operar y hasta que obtenga su acreditación, será supervisado por el Consejo Nacional de Educación, el que evaluará el avance y concreción del proyecto educativo, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnicas pedagógicas, programas de estudios, recursos físicos y de infraestructura, económicos y financieros, necesarios para otorgar el servicio, la articulación y vinculaciones establecidas en esta ley.

El Senado, en segundo trámite constitucional, realizó diversas modificaciones a este precepto, que se señalan a continuación:

- Reemplazó la mención al “artículo 6°”, por otra al “artículo 5°”.

- Sustituyó la expresión “centro de formación técnica estatal” por “Instituto Tecnológico”.

- Suprimió la frase “, desde la fecha en que comience a operar y hasta que obtenga la acreditación institucional que regula la ley N° 20.129, o la figura afín que la reemplace,”.

- Agregó, después de las palabras “decreto supremo”, el siguiente texto: “dictado al menos noventa días antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Instituto Tecnológico. Esta tutela y acompañamiento se extenderá desde la designación de la universidad tutora y hasta que el respectivo Instituto Tecnológico obtenga la acreditación institucional que regula la ley N° 20.129, o la figura afín que la reemplace.”.

- Reemplazó la voz “someterse” por “presentarse”, y la expresión “a operar” por “sus actividades académicas”.

- Agregó la siguiente oración final: “En caso que no se acredite, se procederá a la designación de un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.”.

- Incorporó los siguientes incisos, nuevos:

“Para estos efectos se entenderá por tutela la labor de asesoría y apoyo que tiene por objeto fomentar y fortalecer la mejora y el desarrollo de las capacidades académicas, administrativas y financieras del Instituto Tecnológico tutelado.”.

“Con todo, el Instituto Tecnológico, que gozará de plena autonomía por el solo ministerio de la ley, deberá elaborar su proyecto de desarrollo institucional en el plazo de un año desde su entrada en funcionamiento. El Consejo Nacional de Educación administrará un

procedimiento de supervigilancia para los Institutos Tecnológicos creados por esta ley, el que se desarrollará hasta que éstos se presenten al procedimiento de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.

Este proceso de supervigilancia se regirá por las siguientes normas:

a) Consistirá en la supervisión de la implementación de su proyecto de desarrollo institucional, y

b) Evaluará especialmente su avance y concreción a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, procesos didácticos, funciones técnico pedagógicas, programas de estudios, recursos físicos, en especial de infraestructura, económicos y financieros, necesarios para desarrollar sus actividades y la articulación y vinculaciones establecidas en esta ley.”.

“El Consejo Nacional de Educación deberá emitir informes anuales al Ministerio de Educación y a la institución respectiva sobre este proceso, formulando las observaciones que estime pertinentes. Si el Instituto Tecnológico no subsana las observaciones en forma oportuna, el Consejo Nacional de Educación podrá determinar la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes a todas o algunas de las carreras que imparte el Instituto Tecnológico. Además, el Consejo deberá remitir un informe a la Comisión Nacional de Acreditación, o al órgano que lo reemplace, cuando el nuevo Instituto Tecnológico inicie el proceso de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129, o el instrumento que la reemplace. Dicho informe deberá contener el resultado de la supervisión realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de presentarse a dicho proceso de acreditación, el Instituto Tecnológico deberá contar con, a lo menos, dos cohortes de estudiantes egresados de alguna de sus carreras conducentes a título técnico de nivel superior.”.

- La Comisión Mixta aprobó el texto propuesto por el Senado, reemplazando el vocablo “Institutos Tecnológicos” por “centros de formación técnica” todas las veces que aparece, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza, González y Kast, don Felipe.

ARTÍCULO QUINTO (pasó a ser cuarto)

La norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, contempla el financiamiento para la aplicación de este proyecto de ley en su primer año en vigencia, disponiendo al efecto que ello será con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a los recursos de la Partida 50, Tesoro Público, de la ley de presupuestos respectiva.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó esta disposición, como artículo cuarto transitorio, en los mismos términos.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza, González y Kast, don Felipe aprobó la disposición como artículo cuarto transitorio.

ARTÍCULO SEXTO (pasó a ser quinto)

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados dispuso que para armonizar la coexistencia de los nuevos centros de formación técnica estatales con los centros de formación técnica que pertenecen a universidades estatales, estos últimos deberán transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

En segundo trámite constitucional, el Senado lo suprimió.

A proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta consideró la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo quinto.- El gobierno deberá ingresar o patrocinar a más tardar el año 2016, un proyecto de ley que armonizará la coexistencia de los nuevos centros de formación técnica estatales con los centros de formación técnica que pertenecen, en todo o en parte, a universidades del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas universidades estatales que participen en personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica, no podrán vincularse en los términos del artículo 5º, ni ser tutoras en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, de los centros de formación técnica que crea esta ley.”

- La Comisión Mixta aprobó la norma transcrita por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señoras Hoffmann y Provoste, y señores Espinoza, González y Kast, don Felipe.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

De conformidad a los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar, como forma y modo de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión

de la tramitación de este proyecto de ley, la siguiente proposición, que en caso de acogerse corresponde al texto de proyecto de ley:

“Título I

De los centros de formación técnica del Estado.

Artículo 1°.- Créanse los siguientes centros de formación técnica:

a) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Arica y Parinacota, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Arica y Parinacota y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

b) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Tarapacá y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

c) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Antofagasta, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Antofagasta y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

d) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Atacama y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

e) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Coquimbo y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

f) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Valparaíso y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

g) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región Metropolitana de Santiago, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región Metropolitana de Santiago y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

h) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

i) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región del Maule y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

j) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región del Biobío y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

k) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de La Araucanía, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de La Araucanía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

l) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, como persona jurídica de derecho público autónoma,

funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Los Ríos y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

m) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Los Lagos y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

n) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

o) Créase el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El centro de formación técnica tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades académicas para el otorgamiento del título de técnico de nivel superior en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

(aprobado 9x0)

Título II Disposiciones comunes

Artículo 2°.- Cada vez que en esta ley se señale “el centro de formación técnica”, “los centros de formación técnica”, “la institución” o “las instituciones”, en dichas expresiones deberán entenderse referidos los centros de formación técnica creados en el título anterior, indistintamente.

(aprobado 9x0)

Artículo 3°.- Los centros de formación técnica creados por el artículo 1° serán instituciones de educación superior estatales, que tendrán por finalidad la formación de técnicos de nivel superior, con énfasis en la calidad de la educación técnica y en mejorar su empleabilidad para que participen en el mundo del trabajo con trayectorias laborales de alta calificación, mejorando así su formación e inserción en el ámbito social y regional; en este sentido, también se incorporará la formación cívica y

ciudadana. Asimismo, estos centros de formación técnica tendrán como objetivos contribuir al desarrollo material y social sostenido, sustentable y equitativo de sus respectivas regiones, colaborando con el fomento de la competitividad y productividad de éstas, contribuir a la diversificación de la matriz productiva de la región y del país, favoreciendo en éstas la industrialización y agregación de valor, además de la formación de personas en vistas a su desarrollo espiritual y material, con sentido ético y de solidaridad social, respetuosas del medioambiente y de los derechos humanos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, los centros de formación técnica estatales podrán desarrollar actividades que no sean académicas fuera de la región en que estén domiciliadas.

(aprobado 9x0)

Artículo 4º.- Los centros de formación técnica deberán:

a) Entregar formación pertinente a través de una vinculación efectiva con el sector productivo de su región, orientada hacia el desempeño en el mundo laboral, el desarrollo de habilidades interpersonales y el pleno conocimiento de derechos y deberes laborales vigentes.

b) Incorporar en el diseño de su modelo formativo las características de sus estudiantes, a fin de facilitar su retención, promoción, egreso y titulación.

c) Articular trayectorias formativas con otros niveles educacionales y, en particular, con los niveles de enseñanza media técnico profesional y enseñanza profesional y universitaria.

d) Colaborar activamente entre sí y con las universidades del Estado para el cumplimiento de sus fines.

e) Promover la actualización permanente de su cuerpo académico, directivo y funcionario.

f) Entregar una formación pluralista, inclusiva, laica, democrática y participativa y que considere las características socioculturales del territorio en que se asienta.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra d), las entidades siempre podrán colaborar con otras instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente, nacionales o extranjeras, y con instituciones regionales afines.

(aprobado 9x0)

Artículo 5º.- Cada centro de formación técnica se vinculará con una universidad del Estado acreditada institucionalmente de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, domiciliada en la misma región, que será definida por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación. En caso de que no hubiere una universidad del

Estado en la región o no esté acreditada institucionalmente, podrá ser una de aquellas establecidas en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación, siempre que cumpla el requisito de estar acreditada institucionalmente.

En todo caso, si hubiere más de una opción, se preferirá aquella universidad que esté acreditada por mayor número de años y áreas, o aquella que tenga mayor presencia en carreras tecnológicas.

En el órgano colegiado superior de los centros de formación técnica habrá, a lo menos, un representante nombrado por el rector de la universidad vinculada.

La vinculación a que hace referencia el presente artículo tiene como objeto contribuir, en conjunto, al desarrollo de la región en la que se asientan, establecer programas de acceso especial para los egresados de los centros de formación técnica y articular trayectorias formativas pertinentes.

El vínculo entre el centro de formación técnica y la universidad tendrá, al menos, un carácter docente y curricular, basado en el apoyo metodológico y pedagógico mutuo entre ambas instituciones para el desarrollo docente y profesional de sus profesores y la integración de las mallas curriculares, contemplando la posibilidad de proseguir estudios superiores en la universidad estatal asociada.

La vinculación a que hace referencia este artículo deberá cautelar la autonomía de cada institución en el cumplimiento de su proyecto institucional y, particularmente, en los ámbitos administrativo y financiero.

(aprobado 9x0)

Artículo 6°.- Cada Centro de Formación Técnica se vinculará con, al menos, un establecimiento de enseñanza media técnico profesional ubicado en la misma región en que aquel se encuentre domiciliado, con el objeto de establecer un apoyo recíproco en aspectos metodológicos y curriculares, entre otros, generando mecanismos que faciliten a los estudiantes trayectorias articuladas de formación técnica.

(aprobado 9x0)

Artículo 7°.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos e instrumentos de coordinación y colaboración entre los centros de formación técnica, y de éstos con las universidades del Estado, los establecimientos de educación media técnico profesional y el Ministerio de Educación, tanto a nivel nacional como regional, los cuales tendrán como objetivos principales la movilidad de los estudiantes, la articulación de trayectorias formativas, la realización de investigaciones y estudios conjuntos, y el intercambio de experiencias sobre modelos formativos y vinculación con el medio, entre otros. El reglamento regulará, además, la forma de acceso de los estudiantes a los centros de formación técnica, los

sistemas especiales de ingreso destinados a la continuidad de estudios de los estudiantes egresados de la educación media técnico profesional de la región, el modo en que estas instituciones se vincularán con el medio, especialmente con los sectores productivos regionales y nacionales, y con las autoridades y organismos encargados de definir las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

La coordinación y articulación podrá llevarse a cabo, entre otras formas, y según lo dispuesto por el artículo 14, a través de una asociación conformada por los diferentes centros de formación técnica donde éstos, representados por sus rectores, coordinen, entre otras, actividades de vinculación con el medio y el entorno laboral, acciones conjuntas referidas al bienestar de sus estudiantes, coordinación de gestión y desarrollo mancomunado entre las unidades académicas de cada disciplina.

(aprobado 9x0)

Artículo 8°.- En el cumplimiento de sus funciones, el centro de formación técnica podrá otorgar títulos técnicos de nivel superior y otras certificaciones propias de su quehacer, no conducentes a título profesional o grado académico.

Asimismo, podrá impartir diplomados, cursos, programas o actividades formativas dirigidas principalmente a los trabajadores de su región, así como actividades de educación continua, a fin de que obtengan acreditación de competencias o certificaciones estandarizadas dentro de su área. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecer sistemas de educación dual que valoricen académicamente las habilidades adquiridas mediante el trabajo.

Para el otorgamiento de cualquier título que requiera práctica profesional, será responsabilidad del centro de formación técnica asegurar oportunidades de prácticas laborales a sus estudiantes, preferentemente en la región en la que se encuentre domiciliado.

(aprobado 9x0)

Artículo 9°.- El rector de los centros de formación técnica será su máxima autoridad y su representante legal.

(aprobado 9x0)

Artículo 10.- Serán académicos del centro de formación técnica quienes tengan un nombramiento vigente y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento.

(aprobado 9x0)

Artículo 11.- Un reglamento general, aprobado de acuerdo a lo que establezca el estatuto del centro de formación técnica, regulará los derechos y deberes del personal académico, su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.

(aprobado 9x0)

Artículo 12.- El personal del centro de formación técnica tendrá la calidad de funcionario público y se regirá por el estatuto del centro de formación técnica; los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales.

De la forma establecida en sus estatutos, el centro de formación técnica podrá fijar y modificar la planta de todo su personal.

Las remuneraciones del personal de los centros de formación técnica serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada uno de ellos.

(aprobado 9x0)

Artículo 13.- El patrimonio del centro de formación técnica estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos del Sector Público y los que otras leyes le otorguen.

b) Los montos que perciba por concepto de matrícula, aranceles, derechos de exámenes, certificados, estampillas y solicitudes, y toda clase de cuotas extraordinarias que deban pagar sus estudiantes.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

f) La propiedad intelectual e industrial que genere y los derechos que de ella se deriven.

g) Las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

h) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuesto o gravamen que las afecte.

(aprobado 9x0)

Artículo 14.- El centro de formación técnica estará exento de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

Asimismo, tendrá la facultad de crear, organizar y asociarse con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, así como corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los del centro de formación técnica. Respecto de la facultad para crear y organizar sociedades, estas sólo podrán tener un objeto principal diverso al fijado en el artículo 1° de la presente ley. Todas las operaciones señaladas en el presente artículo, no podrán comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.

(aprobado 9x0)

Título III Disposiciones finales

Artículo 15.- Modifícase el artículo 99 de la ley N°18.681, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “Universidades” y “e”, la frase “, Centros de Formación Técnica”.

b) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “Metropolitana,” e “Instituto” lo siguiente: “Centro de Formación Técnica de la Región de Arica y Parinacota, Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá, Centro de Formación Técnica de la Región de Antofagasta, Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso, Centro de Formación Técnica de la Región Metropolitana de Santiago, Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, Centro de Formación Técnica de la Región de La Araucanía, Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena,”.

Artículo 16.- La ley de Presupuestos de cada año establecerá el monto del aporte fiscal que se destinará a los centros de formación técnica estatales que crea esta ley.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministro de Hacienda, se fijará el monto de este aporte que corresponderá anualmente a cada una de dichas instituciones.

(aprobado 9x0)

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento del Centro de Formación Técnica de la Región de Arica y Parinacota, del Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá, del Centro de Formación Técnica de la Región de Antofagasta, del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, del Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso, del Centro de Formación Técnica de la Región Metropolitana de Santiago, del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, del Centro de Formación Técnica de la Región del Biobío, del Centro de Formación Técnica de la Región de La Araucanía, del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Estas normas estatutarias deberán contemplar disposiciones relativas a:

a) La forma de gobierno de la institución, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, indicándose la forma de su designación, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros. Estas atribuciones podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa interna que el Centro de Formación Técnica dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, de conformidad a las disposiciones estatutarias. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una vez para el período inmediatamente siguiente. El procedimiento y forma de esta elección se regirá por estas normas y por el reglamento que al efecto dicte cada una de estas instituciones. En todo caso, se podrá disponer que su selección se realice conforme a las reglas que establece el Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, para la selección de los jefes superiores de servicio, con las especificidades que se estimen convenientes.

Uno de los organismos colegiados, de aquellos a los que hace referencia el primer párrafo de la presente letra a), deberá estar conformado, entre otros, por representantes de empresas relacionadas con las áreas de desarrollo estratégico prioritarias para la región, asegurando la representación de una empresa por área prioritaria. Asimismo considerará, a lo

menos, un representante de establecimientos educacionales de enseñanza media técnico profesionales.

b) La estructura académica y administrativa de la institución, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte dicha estructura, planes, programas y carreras, para otorgar los títulos técnicos de nivel superior a que éstos conducen y para otorgar otras certificaciones.

c) El procedimiento para la elaboración de su proyecto de desarrollo institucional.

d) Los requisitos para postular, asumir o ejercer los cargos directivos que señale.

e) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación y promoción académica e institucional.

f) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la institución.

g) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la institución.

h) El procedimiento para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la institución, si correspondiere.

i) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

j) El procedimiento para proponer una reforma a los estatutos, de acuerdo a la ley, y los mecanismos de ratificación democrática por parte de toda la comunidad del Centro de Formación Técnica.

k) La forma en que la institución prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.

l) Las autoridades de la institución que poseerán la calidad de ministro de fe.

Asimismo, en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá, además, establecerse la fecha de entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Técnica creados por esta ley, así como la fecha en que iniciarán sus actividades académicas y el procedimiento para la remoción del primer rector.

Con todo, la fecha de entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Técnica deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- Entre el año 2016 y el año 2017 deberán entrar en funcionamiento los primeros cinco Centros de Formación Técnica.

- Entre el año 2018 y el año 2019 deberán entrar en funcionamiento los siguientes cinco Centros de Formación Técnica.

- Entre el año 2020 y el año 2021 deberán entrar en funcionamiento los últimos cinco Centros de Formación Técnica.

Para efectos de la determinación de la entrada en funcionamiento de los Centros de Formación Técnica, de conformidad al cronograma establecido en el inciso anterior, se deberán utilizar los siguientes criterios: pertinencia a la estrategia de desarrollo regional, potencial de empleabilidad, pobreza regional; dependencia del fondo común municipal sobre ingresos propios; representación de la matrícula de establecimientos educacionales de enseñanza media técnico profesional respecto a la matrícula total de enseñanza media comunal, y presencia de instituciones de educación superior en el territorio.

(aprobado 8x2)

Artículo segundo.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el Presidente de la República nombrará, al menos tres meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Centro de Formación Técnica, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, al primer rector de cada uno de los centros de formación técnica, señalando la forma en que será contratado. El rector durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección de rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos del centro de formación técnica. El primer rector podrá presentarse a la primera elección, salvo en el caso que no haya sido electo mediante el procedimiento que señala el inciso siguiente.

La selección del primer rector o del que lo reemplace en el período de cuatro años indicado en el inciso primero de este artículo y por el tiempo que le reste a aquel se sujetará a las reglas del Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882, en lo relativo a la selección de los jefes superiores de servicio.

Será requisito para postular estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como profesional no inferior a diez años.

El rector tendrá iguales incompatibilidades que las establecidas para los miembros del Consejo Nacional de Educación en el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010. Asimismo, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva y estará sujeto a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1º de la ley N° 19.863, y le será aplicable el artículo 8º de dicha ley.

El proceso de selección tendrá carácter de confidencial.

En tanto no esté provisto el cargo, de acuerdo a los incisos precedentes, el Presidente de la República podrá nombrar un rector en calidad de suplente. A dicho rector, le será aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, con excepción del plazo máximo establecido en el citado artículo, que en este caso será de tres meses y sólo se podrá utilizar esta figura respecto de aquellos centros de formación técnica estatales que entren en funcionamiento el año 2016.

En caso de vacancia del cargo de este rector, por cualquier causa, se deberá convocar a un proceso de selección dentro de los diez días siguientes a que ésta se produjere.”.

(aprobado 10x0)

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, cada centro de formación técnica estatal, será tutelado y acompañado por una universidad del Estado, preferentemente domiciliada en la misma región y acreditada institucionalmente de acuerdo a la ley N° 20.129. La mencionada universidad será designada por el Ministerio de Educación mediante decreto supremo dictado al menos noventa días antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Centro de Formación Técnica. Esta tutela y acompañamiento se extenderá desde la designación de la universidad tutora y hasta que el respectivo Centro obtenga la acreditación institucional que regula la ley N° 20.129, o la figura afín que la reemplace.

Excepcionalmente, en caso de que no hubiere una universidad del Estado en la región o no esté acreditada institucionalmente, podrá ser una de aquellas establecidas en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación, siempre que cumpla el requisito de estar acreditada institucionalmente.

Para estos efectos se entenderá por tutela la labor de asesoría y apoyo que tiene por objeto fomentar y fortalecer la mejora y el desarrollo de las capacidades académicas, administrativas y financieras del Centro de Formación Técnica tutelado.

Cada Centro de Formación Técnica estatal deberá presentarse, en un plazo máximo de seis años contado desde que comience sus actividades académicas, al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, y deberá ser acreditada, al menos, en las áreas institucional y de vinculación con el medio. En caso que no se acreditare, se procederá a la designación de un administrador provisional, de acuerdo a la ley N° 20.800.

Con todo, el Centro de Formación Técnica, que gozará de plena autonomía por el solo ministerio de la ley, deberá elaborar su proyecto de desarrollo institucional en el plazo de un año desde su entrada en funcionamiento. El Consejo Nacional de Educación administrará un procedimiento de supervigilancia para los Centros de Formación Técnica creados por esta ley, el que se desarrollará hasta que estos se presenten al

procedimiento de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que la reemplace.

Este proceso de vigilancia se regirá por las siguientes normas:

a) Consistirá en la supervisión de la implementación de su proyecto de desarrollo institucional, y

b) Evaluará especialmente su avance y concreción a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, procesos didácticos, funciones técnico pedagógicas, programas de estudios, recursos físicos, en especial de infraestructura, económicos y financieros, necesarios para desarrollar sus actividades y la articulación y vinculaciones establecidas en esta ley.

El Consejo Nacional de Educación deberá emitir informes anuales al Ministerio de Educación y a la institución respectiva sobre este proceso, formulando las observaciones que estime pertinentes. Si el Centro de Formación Técnica no subsana las observaciones en forma oportuna, el Consejo Nacional de Educación podrá determinar la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes a todas o algunas de las carreras que imparte el Centro de Formación Técnica. Además, el Consejo deberá remitir un informe a la Comisión Nacional de Acreditación, o al órgano que lo reemplace, cuando el nuevo Centro de Formación Técnica inicie el proceso de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129, o el instrumento que la reemplace. Dicho informe deberá contener el resultado de la supervisión realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de presentarse a dicho proceso de acreditación, el Centro de Formación Técnica deberá contar con, a lo menos, dos cohortes de estudiantes egresados de alguna de sus carreras conducentes a título técnico de nivel superior.

(aprobado 10x0)

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que implique la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público.

(aprobado 10x0)

Artículo quinto.- El gobierno deberá ingresar o patrocinar a más tardar el año 2016, un proyecto de ley que armonizará la coexistencia de los nuevos centros de formación técnica estatales con los centros de formación técnica que pertenecen, en todo o en parte, a universidades del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas universidades estatales que participen en personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica, no podrán vincularse en los términos del artículo 5°, ni ser

tutoras en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, de los centros de formación técnica que crea esta ley.”.

(aprobado 10x0)

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 17 de noviembre y 16 de diciembre de 2015, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Fulvio Rossi Ciocca (Juan Pablo Letelier Morel) e Ignacio Walker Prieto, y Honorables Diputados señoras María José Hoffmann Opazo y Yasna Provoste Campillay y señores Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión Mixta, a 21 de diciembre de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión Mixta